



Superintendencia
de Sociedades

Centro de Estudios
Societarios



Boletín

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2025
— julio

OFICIO 220-051136 DE 13 DE JUNIO DE 2025

Doctrina: **SOCIEDADES EXTRANJERAS** **– CONTRATACIÓN DE** **PERSONAL EN COLOMBIA**

Planteamiento:

“¿Qué legislación están obligadas a cumplir estas empresas o personas naturales extranjeras en materia de sociedades para contratar colombianos en forma legal, la ley colombiana o la ley extranjera?”

En caso de que estas empresas o personas naturales extranjeras incumplan la legislación colombiana en materia de sociedades, ¿Qué clase de sanciones enfrentarían en Colombia?”

¿Estas empresas deben registrarse en cámara de comercio colombiana para poder contratar colombianos en forma legal?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

En relación con el primer interrogante, al no ser este de competencia directa de esta entidad, fue remitido al Ministerio del Trabajo mediante radicado 2025-01- 435594, con el fin de que dicha autoridad sea quien brinde la respuesta correspondiente.

Respuesta pregunta 2:

Sobre las sanciones aplicables por el incumplimiento de la legislación colombiana, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Comercio el cual es del siguiente tenor: (VER TEXTO DEL ARTÍCULO).

Esta sanción se relaciona con lo establecido en el artículo 19 del referido código, que dispone la obligación del comerciante de inscribirse en el Registro Mercantil.

Respuesta pregunta 3:

Es preciso recordar las siguientes normas del Código de Comercio: (VER TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 469, 371 Y 474).

Con base en las normas transcritas, se observa que la apertura de la sucursal en Colombia dependerá de si las actividades que pretende desarrollar la sociedad extranjera en el país tienen carácter permanente, en cuyo caso deberá establecer una sucursal en el territorio nacional.

Por lo tanto, se debe validar si el negocio es permanente y para ello el oficio 220-144806 del 26 de septiembre de 2018 aborda el tema en los siguientes términos:

“(...) El Código no define de manera expresa que es actividad permanente, tan solo el artículo 474 hace una enumeración de actividades muy disímiles que considera permanentes. El citado artículo estipula:

"Se tienen por actividades permanentes para efectos del artículo 471, las siguientes:

- 1. Abrir dentro del territorio de la república establecimientos mercantiles u oficinas de negocios, aunque estas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría.*
- 2. Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios.*

3. *Participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado.*
4. *Dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios.*
5. *Obtener del Estado colombiano una concesión o que esta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma, y*
6. *El funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional".*

La Superintendencia de Sociedades ha considerado de tiempo atrás que esta disposición no puede aplicarse según su estricto tenor literal, pues semejante aplicación conduciría a excesos no queridos por el legislador, sino que en cada caso concreto deben estudiarse las circunstancias que rodean el desarrollo de las actividades de las sociedades extranjeras, tales como su naturaleza, habitualidad o duración para poder establecer sin lugar a dudas el carácter de permanente o transitorias que tengan.

De acuerdo al diccionario de la lengua española, el concepto de "actividad" supone un conjunto de operaciones y la "permanencia" implica perseverancia o estabilidad, sin embargo, no toda actividad que en principio parezca permanente lo es, pues debe estudiarse en cada caso en concreto si la actividad en cuestión según su naturaleza, reúne las notas esenciales del concepto de permanencia, esto es, duración, inmutabilidad y las antes mencionadas perseverancia y estabilidad (...)"

Así las cosas, el análisis debe realizarse caso por caso, considerando elementos como la duración, habitualidad y estabilidad de la actividad, entre otros.

Ahora bien, el artículo 28 del Código de Comercio señala que deben inscribirse en el Registro Mercantil, entre otros actos:

"(...) 6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;(...)"

Por tanto, si se establece que la actividad a desarrollar por la sociedad extranjera es de carácter permanente, deberá registrarse en el registro mercantil la sucursal de la sociedad extranjera cumpliendo con los requisitos legales.

Por último, sobre contratación de personal colombiano por parte de sociedades extranjeras con sucursales constituidas en Colombia, este Despacho mediante oficio 220-046387 del 3 de abril de 2014 señaló:

“(...) la sociedad responderá por los negocios en el país, al tenor de los estatutos que tenga registrados en la Cámara de Comercio, al tiempo de la celebración de cada negocio, conforme lo dispone el artículo 482 y 485 ídem.

Por su parte, por mandato del Código de Comercio, el mandatario, que a juicio de la sociedad extranjera designe en la resolución o acto en que acuerde conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios en Colombia, estará facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 472 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior, dicho mandatario tiene la facultad de contratar el personal Colombiano para el establecerse y poder desarrollar el objeto social conforme a esa actividad permanente o temporal que pretende realizar en el país, a tono con lo expuesto anteriormente.

De suerte, que si la sociedad extranjera constituye apoderados para que la represente y realice todos los actos necesarios de constitución y funcionamiento de la sucursal extranjera en Colombia tendrá las facultades antes señaladas.

Desde luego, que si después de incorporada la sucursal conforme a las previsiones legales del artículo 469 y siguientes del Código de Comercio, se designan apoderados distintos de los representantes o mandatarios, aquellos deberán tener expresamente la facultad de contratar los servicios del personal Colombiano, de lo contrario no lo podrán hacer (...).”

Más información aquí 

OFICIO 220-053168 DE 18 DE JUNIO DE 2025



Doctrina:

INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Planteamiento:

“En caso de ser necesaria la matricula mercantil para las bodegas, solicito se me informe sobre los requisitos, procedimiento y plazos para la inscripción y renovación, así como las implicaciones legales de no realizarla.

¿Cuál es el documento legal idóneo para la identificación plena de una bodega que se deba presentar a las autoridades en caso de una visita de IVC a una bodega?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respecto del tema objeto de consulta el Código de Comercio dispone: (VER TEXTO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 19, ARTÍCULOS 26, 27, NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 28, ARTÍCULO 29, 31, NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 32, ARTÍCULOS 33 Y 58).

A su vez, el Decreto 019, indica:

“Artículo 166. DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL. (...)

El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma (...).”

La Ley 1727 de 2014, sobre la renovación de la matrícula mercantil señala:

“(…) Artículo 30. Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil. *El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.*

Las Cámaras de Comercio deberán remitir, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula”.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021, dispone:

“Artículo 17A.- Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos. *Son funciones de la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos las siguientes: (...)*

21. Imponer las multas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 o las normas que lo modifiquen o adicionen, a las personas que ejerzan profesionalmente el comercio sin estar matriculadas u oportunamente renovadas en el registro mercantil”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 indica:

“5. Imponer a las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, sin estar matriculadas en el registro mercantil, multas hasta el equivalente de diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción”.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades como entidad encargada de la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio (por mandato del artículo 70 de la Ley 2069 de 2020), a través el Anexo 1 de la Circular 100-000002 de 2022 adoptó los formularios del Registro Único Empresarial y Social (RUES), entre estos, el Formulario de Matrícula Mercantil o Renovación de Establecimientos de Comercio,

Sucursales o Agencias, que deberá diligenciarse de la siguiente manera: (VER ANEXO 1 DE LA CIRCULAR 100-000002 DE 2022).

Respuesta pregunta 1:

De la normativa expuesta se sustrae la respuesta a los interrogantes de su tercera consulta, así: Agotado y cumplido todo el contexto regulatorio mencionado se procede a la distribución y pago de las utilidades conforme a lo previsto por el artículo 455 del Código de Comercio así:

- Para la inscripción de un establecimiento de comercio, deberá elevarse solicitud ante la cámara de comercio del domicilio del establecimiento de comercio diligenciando la información del Formulario de Matrícula Mercantil o Renovación de Establecimientos de Comercio, Sucursales o Agencias, entre las que se encuentra la denominación del establecimiento de comercio, dirección y actividad principal a que se dedique, nombre y dirección del propietario. La solicitud deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que el establecimiento de comercio fue abierto.
- La matrícula del establecimiento de comercio deberá renovarse anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año.
- La persona que no haya cumplido o que haya cumplido extemporáneamente con la obligación de inscribir en el registro mercantil la constitución de establecimientos de comercio o que no haya renovado o haya renovado extemporáneamente la matrícula mercantil del establecimiento de comercio, puede incurrir en las sanciones legales descritas en las normas a las cuales se ha hecho referencia.

Respuesta pregunta 2

El Código de Comercio indica:

“(...) Artículo 30. . Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil.”

Por lo anterior, el documento idóneo para certificar la inscripción de un establecimiento de comercio, así como la renovación oportuna de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio, será el certificado expedido por la cámara de comercio donde se encuentre la matrícula o inscripción correspondiente.

Más información aquí 

OFICIO 220-053191 DE 18 DE JUNIO DE 2025

Doctrina:



ACTIVIDADES SOCIETARIAS DE NÓMADAS DIGITALES CON VISA V

Planteamiento:

"1. ¿Cuál es la definición jurídica de "accionista" conforme al ordenamiento legal colombiano?"

2. ¿Qué implicaciones legales, comerciales y tributarias conlleva la condición de accionista en una empresa colombiana?"

3. ¿Está facultado un extranjero titular de la visa tipo V Nómada Digital para adquirir la calidad de socio o accionista en una empresa constituida en Colombia? En caso afirmativo, ¿qué tipo de participación societaria le sería jurídicamente viable?"

4. ¿Existe alguna restricción expresa o tácita en el marco normativo migratorio colombiano que impida a un extranjero con visa tipo V Nómada Digital ostentar la calidad de accionista en una empresa nacional?"

5. ¿Cuáles son las limitaciones y prerrogativas de un extranjero accionista respecto al derecho societario colombiano, en comparación con un accionista de nacionalidad colombiana?"

6. Se considera, ¿que la sola condición de accionista constituye una forma de trabajo o actividad remunerada en territorio colombiano?"

7. ¿Cuáles son los criterios legales y migratorios que permitirían a un extranjero con visa tipo V Nómada Digital adquirir o mantener participación accionaria en una empresa colombiana sin incurrir en una infracción del régimen migratorio?"

8. ¿Resulta jurídicamente viable que un extranjero accionista de una empresa colombiana solicite y obtenga una visa tipo V Nómada Digital, sin que su calidad de accionista contravenga las restricciones propias de dicha categoría migratoria?"

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

Sobre el particular, el diccionario panhispánico de español jurídico define:

*“**Accionista** Merc. Titular de acciones de una sociedad de capital”.*

La Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto a través de oficio 220- 177439, el cual indica lo siguiente:

“(...) el capital de una sociedad se divide en acciones de igual valor que se representan en títulos negociables, la persona titular de las mismas se considera accionista, no con la detentación del título de las mismas, sino de la inscripción en el libro de registro de acciones, (...)”.

Respuesta pregunta 2:

Respecto de esta inquietud, en cuando a las implicaciones tributarias, se precisa que la Superintendencia de Sociedades no es la entidad competente para resolver este asunto, de modo que su consulta fue trasladada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través del oficio con radicado 2025- 01-420040, para que dicha entidad se pronuncie y atienda su inquietud.

Ahora bien, sobre las implicaciones legales y comerciales en materia societaria, baste con reiterar lo indicado por esta Oficina mediante conceptos así:

1. Oficio 220-047125 del 9 de marzo de 2009:

“(...) Aclarado lo anterior, vale precisar que, si bien al constituirse una sociedad el Código de Comercio permite dentro de la voluntad de la autonomía privada, convenir libremente aquellas estipulaciones que sean convenientes a los intereses de los contratantes, no es menos cierto que tal facultad tiene sus limitaciones, pues los convenios en el caso de las sociedades comerciales deben ser compatibles con la índole de cada tipo societario.

Ahora, cuando una persona realiza su aporte correspondiente - en el presente caso en una sociedad de la especie de las anónimas - adquiere correlativamente unos derechos inherentes a la calidad de accionista, los cuales son irrenunciables, como son: el de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella; recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos; negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos; inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y por último, recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad (...).”

2. Oficio 220-014442 del 30 de abril de 1998:

“(…) En cuanto a los deberes que indudablemente tiene todo accionista, se circunscriben a respetar en un todo los estatutos sociales que rigen la vida jurídica entre los asociados y la compañía (…)”.

Respuesta pregunta 3 y 4:

Para dar respuesta a estos dos interrogantes, es importante precisar que el artículo 46 de la Resolución 5477 de 2022, dispone respecto de la visa V nómadas digitales, lo siguiente:

“Visa V Nómadas digitales:

Alcance: *Para prestar servicios de trabajo remoto o teletrabajo, desde Colombia, a través de medios digitales e internet, exclusivamente para empresas extranjeras, como independiente o vinculado laboralmente, o para iniciar un emprendimiento de contenido digital o tecnologías de la información de interés para el país.*

(…)

Restricciones: *Esta visa no permite trabajar o desarrollar actividad remunerada con persona jurídica o natural domiciliada en el territorio nacional”.*

En virtud de lo anterior, un extranjero titular de una visa tipo V Nómada Digital está facultado para adquirir la calidad de socio o accionista en una sociedad constituida en Colombia, siempre y cuando cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad.

Ahora bien, en cuanto al tipo de participación societaria viable, el extranjero puede participar en calidad de socio en sociedades comerciales para lo cual se recomienda buscar la asesoría especializada para la escogencia del vehículo societario. Sin perjuicio de lo anterior, no puede trabajar o desarrollar actividad remunerada con persona jurídica o natural domiciliada en el territorio nacional, conforme a la restricción expresamente prevista en dicha visa.

Por lo tanto, un extranjero titular de una visa tipo V Nómada Digital puede invertir capital y recibir utilidades como socio o accionista, pero no puede celebrar contratos laborales ni prestar servicios personales remunerados para la sociedad en Colombia, ni ejercer funciones ejecutivas o administrativas que generen remuneración directa.

Respuesta pregunta 5 :

Al respecto, un extranjero que ostente la calidad de accionista de una sociedad en Colombia goza, en principio, de los mismos derechos que un accionista colombiano, salvo en los casos en los que, en virtud del cumplimiento de normas cambiarias, exista la obligación de registrar las inversiones ante el Banco de la República si los aportes se realizan desde el extranjero, por lo que se le invita a consultar la normativa proferida por dicha Entidad, en especial la Resolución Externa 1 de 2018 y sus modificaciones:

<https://www.banrep.gov.co/es/normatividad/resolucion-externa-1-2018>

y la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83:

<https://www.banrep.gov.co/es/regulacion-operaciones-cambiarias-dcip-83>

Respuesta pregunta 6 :

Sin perjuicio de que será la autoridad migratoria quien deberá determinar lo correspondiente, se pone de presente que, en opinión de este Despacho, la sola condición de accionista no implica que el titular de una visa tipo V Nómada Digital incurra en actividades que constituyan trabajo subordinado o prestación de servicios remunerados en Colombia, toda vez que dicha calidad representa una relación de inversión, sin que exista una relación laboral o de prestación de servicios con la persona jurídica domiciliada en el país. De conformidad con el artículo 46 del Decreto 1067 de 2015 y sus disposiciones reglamentarias, la visa tipo V Nómada Digital prohíbe expresamente el ejercicio de actividades remuneradas con entidades colombianas.

Respuesta pregunta 7 y 8:

Respecto de estas dos inquietudes, se precisa que la Superintendencia de Sociedades no es la entidad competente para resolverlas, de modo que las mismas fueron trasladadas al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio con radicado 2025-01-420018, para que dicha entidad se pronuncie y atienda las mismas.



Más información aquí 

OFICIO 220-043139 DE 26 DE JUNIO DE 2025

Doctrina:



SOCIEDADES ORIGINADORAS DE CRÉDITO SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NO SE ENCUENTRAN SOMETIDAS A RÉGIMENES LEGALES PRUDENCIALES

Planteamiento:

“1. Se sirva indicar de manera clara y precisa si la posición de la Superintendencia de Sociedades manifestada en los Oficios 220-171677 del 19 de noviembre de 2018 y reiterado en el Oficio 220-043662 de 10 de marzo de 2024 ha sufrido alguna modificación, o si esta se mantiene en igual sentido, es decir, que a una Entidad Sin Ánimo de Lucro en su calidad de subordinada no le aplica el régimen de situación de control a que se refiere el art. 260 y siguientes del Código de Comercio.

2. Que se precise si, en virtud de lo previsto en el numeral 14 de la Circular 100-000002, la declaratoria de control de una sociedad extranjera sobre una Entidad Sin Ánimo de Lucro -ESAL, con domicilio en Colombia, debe inscribirse en el registro de las ESAL que llevan las cámaras de comercio; o si por el contrario, de acuerdo con la posición de la Superintendencia manifestada en los citados conceptos, tal declaratoria sólo es registrable ante la Cámara de Comercio, cuando la Entidad Sin Ánimo de Lucro actúa en calidad de controlante”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, la Ley 222 de 1995 establece: (VER TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY).

Sobre este mismo tema, la Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022 de esta Entidad señala: (VER NUMERALES 7.1. Y 7.2. DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA 100-000008 DE 2022).

De la normativa transcrita, se concluye que la subordinación o control recae sobre aquellas **sociedades** en las que el poder de decisión se encuentra sometido a la voluntad de otra(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) de cualquier naturaleza.

Ahora bien, mediante Oficio 220-171677 de 19 de noviembre de 2018, reiterado en el Oficio 220-043662 de 10 de marzo de 2024, esta Oficina indicó:

“Ahora, si bien es cierto la doctrina sobre participación de las ESAL como sujetos vinculados en la situación de control o de grupos empresariales, ha sido objeto de una paulatina evolución como lo impone la dinámica realidad de las relaciones económicas inherentes a sus protagonistas, en lo atiente a la configuración de una situación de control derivada de la participación de una asociación, corporación, fundación o institución de utilidad común, esta Superintendencia ha concluido que a la luz de las disposiciones legales aplicables, solamente las personas jurídicas constituidas como sociedades ostentan la condición de subordinadas o controladas, sea como filiales o subsidiarias, lo que implica en su criterio que independientemente de la actividad o el servicio que presenten, las entidades sin ánimo de lucro, no pueden considerarse subordinadas, distinto a lo que acontece con la entidad controlante, respecto de la cual el legislador no sólo no consagró ninguna condición en cuanto a su naturaleza, sino que por el contrario indicó, que pueden ser controlantes las personas naturales o jurídicas de cualquier índole, como las asociaciones, fundaciones o corporaciones”.

Respuesta interrogante 1:

Frente a lo anterior, y para dar respuesta a su primera inquietud, se informa que la posición de este Despacho, a la luz de la normativa vigente, continúa siendo la misma.

Respuesta interrogante 2:

Se debe tener en cuenta que la Ley 222 de 1995 dispone:

“Artículo 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad **controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados,** así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. **Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los Treinta días siguientes a la configuración de la situación de control (...)**”.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó:

“Observa la Sala que de la normatividad transcrita se infiere que el control de las sociedades puede ser ejercido por personas tanto naturales como jurídicas, el parágrafo 1º del artículo 261 es bastante claro al señalar que habrá subordinación para todos los efectos legales, cuando el control sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria. Y el artículo 30 cuando menciona que “de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del C. de Co. se configure una situación de control”, es decir, está incluyendo obviamente el parágrafo 1º del artículo 261 que es parte integral del mismo, por lo que la diferenciación hecha por el apoderado en el sentido de que la persona natural si puede ejercer control a las luces del artículo 261, pero no se le puede obligar a la inscripción en el registro mercantil -como lo indica el artículo 30- no es coherente, porque la consecuencia lógica e ineludible de ejercer control sobre una o varias sociedades, como la ley claramente lo indica, es la inscripción de dicha situación ante el organismo competente, a fin de que esta situación se pueda conocer públicamente y los actos del controlante, persona natural o jurídica, raigan bajo la órbita de la función de policía administrativa propia de los órganos estatales de control”. (Subraya fuera de texto).

A su turno, nuestra Circular Básica Jurídica señala:

“7.3. Inscripción, modificación y cancelación de la situación de control o grupo empresarial. Las personas jurídicas o naturales que sean matrices o controlantes, nacionales o extranjeras, están obligadas a efectuar la inscripción de la situación de control o grupo empresarial, ante las respectivas cámaras de comercio.

La obligación de inscribir la situación de control o el grupo empresarial en el registro mercantil, se encuentra a cargo de la matriz o controlante y no se contempla distinción alguna respecto de la nacionalidad de la matriz o controlante, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas. Así, las personas naturales y jurídicas extranjeras, que participan en sociedades domiciliadas en Colombia y actúen en las mismas como matrices o controlantes, deberán someterse a las leyes colombianas para estos efectos.

Una vez se configure la existencia de la situación de control o del grupo empresarial o la misma sufra alguna modificación, las matrices o controlantes tienen la obligación de solicitar la inscripción correspondiente en el registro mercantil de la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su configuración.

La inscripción se debe efectuar mediante la presentación de un documento privado que contenga el nombre, domicilio, nacionalidad, actividad de los vinculados y el presupuesto que da lugar a la situación de control o grupo empresarial. Tal documento privado deberá estar suscrito por parte del representante legal de la matriz o controlante.

En el evento que esta inscripción no se realice dentro de los 30 días hábiles siguientes a la configuración de la situación de control o del grupo empresarial

o a la modificación de la misma, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición del interesado, podrá ordenar la inscripción en el registro mercantil, e imponer las sanciones a que haya lugar”” (Subraya y negrita fuera de texto).

Finalmente, mediante la Circular 100-000002 de 2022, la Superintendencia de Sociedades instruyó a las cámaras de comercio en los siguientes términos:

“1.5. REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

1.5.1. Libros del registro de entidades sin ánimo de lucro. Los libros de las organizaciones civiles, las asociaciones, las corporaciones, las fundaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro inscritas en cámara de comercio, son:

1.5.1.1. Libro I. De las personas jurídicas sin ánimo de lucro. En este libro se inscribirán:

(...)

- El documento por medio del cual la entidad controlante haga constar la configuración y modificación de la situación de control respecto de sus vinculados. (...).”

En virtud de lo anterior, es claro que cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, las personas jurídicas o naturales que sean matrices o controlantes, están obligadas a efectuar la inscripción de la situación de control o grupo empresarial, ante las respectivas cámaras de comercio de sus vinculadas.

Finalmente, en respuesta a su inquietud, y recordando que las entidades sin ánimo de lucro no pueden considerarse subordinadas, se informa que la instrucción impartida a las cámaras de comercio mediante la Circular 100-000002 de 2022 aplica cuando se deba inscribir en el libro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro el documento por medio del cual la entidad sin ánimo de lucro controlante, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, haga constar la configuración y modificación de la situación de control respecto de sus vinculados.

Más información aquí 

OFICIO 220-054759 DE 24 DE JUNIO DE 2025



Doctrina:

BIENES ADJUDICADOS NO ACEPTADOS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Planteamiento:

“Conforme al artículo 58 y 59 de la ley 1116 de 2006:

- 1. ¿Cuál es el impacto legal y procesal del repudio de bienes adjudicados dentro de un proceso de liquidación judicial cuando este es realizado por un acreedor de la sociedad codeudora de la obligación?*
- 2. ¿El repudio de los bienes adjudicados implica la extinción parcial o total de la obligación garantizada por dichos activos?*
- 3. ¿Cómo afecta el repudio la prelación de pagos dentro del proceso liquidatorio y la posibilidad de que el acreedor haga valer su crédito sobre otros bienes del patrimonio de otro codeudor o del deudor principal?*
- 4. ¿Existen limitaciones o requisitos específicos para que el acreedor pueda ejercer este de repudio, y cuáles son las consecuencias para los demás acreedores y para el proceso liquidatorio?*

5. Si el acreedor rechaza la adjudicación de bienes pertenecientes a uno de los codeudores dentro de un proceso de liquidación judicial, ¿puede continuar con la ejecución de la obligación dentro del proceso de reorganización empresarial o liquidación judicial del deudor principal o cualquiera de los codeudores?

6. ¿El rechazo de la adjudicación limita o extingue la posibilidad de cobro del saldo de la obligación en cabeza del deudor principal, o el acreedor puede hacer efectiva la totalidad de su crédito en los demás procesos concursales vinculados?

7. ¿El acreedor tiene la facultad de dirigir su acción contra otros garantes o patrimonios distintos, incluyendo los bienes del deudor principal o codeudores que aún no han sido liquidados?

8. ¿Existen precedentes o lineamientos jurisprudenciales que regulen la continuidad de la ejecución en estas circunstancias?

9. Si el rechazo o repudio de los bienes adjudicados dentro de un proceso de liquidación judicial es realizado por un codeudor y no por el deudor principal, ¿se mantiene la solidaridad de la obligación respecto a los demás deudores?

10. ¿El repudio de los bienes por parte del codeudor modifica la responsabilidad de los demás obligados o afecta la posibilidad de los acreedores de exigir el cumplimiento total de la deuda?

11. ¿Existen criterios jurisprudenciales o normativos que regulen el impacto del repudio en la estructura de la obligación solidaria?"

POSICIÓN DOCTRINAL:

Se propone en la petición de consulta el estudio de los efectos y alcance de las previsiones de los artículos 58 y 59 de la Ley 1116 de 2006, con respecto a la adjudicación de bienes para el pago de obligaciones a los acreedores en el proceso de liquidación judicial, concebido en los artículos 47 y siguientes de la misma norma.

El asunto, ha sido tratado ampliamente en pronunciamientos precedentes cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

1. Oficio 220-112115 del 27 de septiembre de 2011

“(…) I. BIENES NO RECIBIDOS O NO ACEPTADOS

Ahora bien, respecto de los bienes no recibidos ya sea por parte de los acreedores o de los socios o accionistas de una sociedad, según el caso, el legislador consagró el mecanismo a seguir ante dicha circunstancia, con el fin de que tales bienes no quedaran a la deriva, sino que éstos fueran adjudicados a unos u otros; en este evento, es decir cuando el acreedor manifiesta su no aceptación en el término de ley, los bienes deben ser adjudicados a los restantes acreedores hasta el monto de su respectiva acreencia, siguiendo el orden de prelación establecido en la providencia de calificación y graduación de créditos.

“En razón de lo anterior los bienes no recibidos o no aceptados por los acreedores en el término de ley, que manifiesten expresamente su no aceptación al liquidador, deberán ser adjudicados a otros acreedores, socios, beneficencia, etc., en el orden preestablecido en la ley, por tanto, acrecentarán el pago a otros acreedores o a los mismos según el caso. Es de precisar que para acrecentar a los mismos acreedores o a otros en cada caso se requiere una nueva providencia de adjudicación que emitirá el juez del concurso, una vez sea informado por parte del liquidador la ocurrencia de la no aceptación y la nueva propuesta de adjudicación, teniendo en cuenta que dicha providencia es el título por medio del cual se adquiere la propiedad de los bienes.

“Si en dado caso el liquidador frente a esta nueva providencia recibe de nuevo manifestación de no aceptación procederá aplicar el mismo procedimiento, hasta que eventualmente los bienes se conviertan en vacantes o mostrencos de acuerdo a su naturaleza.

“Culminado el trámite de adjudicación, el liquidador procederá a la entrega. La adjudicación en el proceso de insolvencia constituye no solamente un mecanismo de pago sino también, la forma de adquirir la propiedad o el dominio de los bienes. Tratándose de bienes sujetos a registro, la adjudicación judicial será el título, erigiéndose en la fuente generadora del derecho de dominio para los adjudicatarios, requiriéndose el registro cuando se trate de bienes sujetos a este requisito.

En consecuencia, configurándose una decisión judicial en firme la transferencia del bien opera por ministerio de la ley que gobierna el trámite,

es decir, no se requiere de la entrega para adquirir la propiedad, por lo que basta para ello la ejecutoria de la providencia de adjudicación. En razón de lo anterior una vez ejecutoriada y registrada la providencia de adjudicación la entidad en liquidación deja de ser dueña de los bienes adjudicados (...)”.

2. Oficio 220-181905 del 19 de diciembre de 2012.

“(...) i) El artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, preceptúa que “Dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo al liquidador. Vencido este término, el liquidador, de manera inmediata, deberá informar al juez del concurso cuáles acreedores no aceptaron recibir los bienes, evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial y, en consecuencia, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación. Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados. Los bienes remanentes serán adjudicados a los socios o accionistas de una sociedad a prorrata de sus aportes, para el caso de las personas jurídicas o al deudor en el caso de las personas naturales comerciantes o propietarias de una empresa. Los bienes no recibidos por los socios o accionistas o por la persona natural comerciante o que desarrolle actividades empresariales, serán adjudicados a una entidad pública de beneficencia del domicilio del deudor o, en su defecto, del lugar más cercano. Los bienes no recibidos por aquellas dentro de los diez (10) días siguientes a su adjudicación serán considerados vacantes o mostrencos según su naturaleza y recibirán el tratamiento legal respectivo. El liquidador una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, respetando los plazos señalados en el artículo anterior, deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. No obstante, previa autorización del juez del concurso, y respetando (sic) la prelación y los privilegios de ley, al igual que las reglas de la adjudicación previstas en esta ley, el liquidador podrá solicitar al juez autorización para la cancelación anticipada de obligaciones a cargo del deudor y a favor de acreedores cuyo crédito haya quedado en firme”.

“ii) Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la misma regula la actuación procesal de la adjudicación de bienes tanto para acreedores como para los socios o accionistas, advirtiendo, de una parte, que el acreedor que no esté interesado en aceptar la adjudicación de los bienes que se hubiera realizado a su favor, deberá informarlo al liquidador dentro del término allí previsto, evento en el cual se entiende que renuncia al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial, y así deberá informarlo al juez del concurso, quien procederá adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación, y de otra, que los bienes no recibidos por los asociados, serán adjudicados a

una entidad pública de beneficencia, la cual deberá recibirlos dentro de los diez (10) días siguientes a su adjudicación, so pena de que tales bienes sean considerados vacantes o mostrencos de acuerdo a su naturaleza.

iii) Ahora bien, una vez culminado el trámite de adjudicación, el liquidador procederá a la entrega. La adjudicación en el proceso de insolvencia constituye no solamente un mecanismo de pago sino también, la forma de adquirir la propiedad o el dominio de los bienes. Tratándose de bienes sujetos a registro, la providencia de adjudicación será el título y el registro el modo. Para bienes no sujetos a registro, el título será la providencia de adjudicación y la tradición en los términos de la disposición transcrita opera por ministerio de la ley, es decir, no se requiere de la entrega para adquirir la propiedad, por lo que basta para ello la ejecutoria de la providencia de adjudicación. En razón de lo anterior una vez ejecutoriada y registrada la providencia de adjudicación la entidad en liquidación deja de ser dueña de los bienes adjudicados (...)."

3. Oficio 220-002001 del 18 de enero de 2016

"(...) (iv) De otra parte, se tiene que el acreedor que no esté interesado en aceptar la adjudicación de los bienes que se hubiera realizado a su favor, deberá informarlo al liquidador, en cuyo caso se entiende que renuncia al pago de su acreencia, y por ende, a juicio de este Despacho, no puede perseguir su pago por fuera del aludido proceso concursal, es decir, por vía ejecutiva, por prohibición expresa del artículo 20 ejusdem.

(v) El rechazo de la adjudicación, implica que la acreencia a favor del acreedor que tomo tal decisión no siga vigente, para efectos procesales, y en tal virtud, de una parte, debe descargarse la misma de la contabilidad, por sustracción de materia, y de otra, que en dicho evento no persiste la solidaridad de los codeudores o avalistas, pues, se reitera, esta determinación implica que renuncia al pago de la misma. (...)."

4. Oficio 220-169461 del 11 de diciembre de 2019

"(...) 4. La propiedad de los activos del deudor concursado a favor de los acreedores se adquiere por adjudicación y no por tradición, tanto en los procesos de liquidación por adjudicación como en los de liquidación judicial.

Sobre la forma como los acreedores de la sociedad en trámite de liquidación por adjudicación y liquidación judicial, adquieren la propiedad de sus bienes a través del mecanismo de pago previsto por el artículo 58 y 59 de la Ley 1116 de 2006, esta Oficina recientemente tuvo la oportunidad de definir algunos aspectos esenciales acerca del modo de adquisición en comento, para lo cual se permite citar los apartes más importantes, del Oficio 220-105639 del 4 de octubre de 2019, así: "(...) Al respecto, el doctor Juan José Rodríguez Espitia, en su libro nuevo régimen de insolvencia, segunda edición, página 782 y 783, expresa lo siguiente: "La adjudicación hecha por el juez del concurso no supone únicamente

la extinción de las obligaciones del concursado, sino, además, la traslación de la propiedad en cabeza de los acreedores. Ese aspecto no resulta del todo afortunado en su regulación habida consideración de que no existe armonía con las reglas que el derecho privado ha considerado al respecto. En efecto, de mucho tiempo atrás tanto la doctrina como la jurisprudencia estimaron que la adjudicación constituía un nuevo modo de adquirir que complementaba los ya establecidos por el Código Civil en el artículo 673, dadas las particularidades que en este caso se presentaba a saber: i) que los bienes estaban por fuera del comercio como consecuencia desembargo decretado por la autoridad judicial ; ii) que era el juez quien disponía la transferencia de los activos, y iii) que tratándose de inmuebles la inscripción de la providencia de adjudicación no era constitutiva sino declarativa, pues simplemente se limitaba a reconocer la alteración de la propiedad como consecuencia de la decisión judicial de adjudicación. “(...) En conclusión, a nuestro juicio, y analizada la disposición en su conjunto la propiedad de los activos del deudor a favor de los acreedores se adquiere por adjudicación y no por tradición, ni por ningún otro modo; las referencias hechas por la disposición a la inscripción de la providencia de adjudicación y a la tradición de los bienes muebles deben entenderse como consecuencia de la adjudicación y no como un nuevo modo que sustituya esta”.

De lo dicho resulta claro, que, a partir de la ejecutoria de la providencia de adjudicación, el acreedor beneficiario adquiere la propiedad del inmueble objeto de adjudicación y que la fecha de ejecutoria de dicha providencia, determina también el momento a partir del cual el deudor queda eximido de las obligaciones respecto del bien inmueble objeto de adjudicación (...).”

5. Oficio 220-084230 del 26 de mayo de 2014.

“(...)i) Sea lo primero advertir que la apertura de un proceso de reorganización del deudor principal, le permite al acreedor cobrar su crédito dentro del aludido trámite concursal o iniciar un proceso ejecutivo contra los codeudores solidarios o continuar el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura de dicho proceso de insolvencia. Lo anterior significa que la apertura de este proceso no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes. La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, tal comportamiento no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.

ii) Ahora bien, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, preceptúa que “En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que el informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”.

iii) Del estudio de la norma antes descrita, se desprende, de una parte, que dentro de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, deberá informarse al juez que está conociendo de procesos ejecutivos únicamente contra el deudor acerca de la apertura del proceso, para que ordene su remisión para su incorporación al respectivo proceso concursal, y de otra, que si el proceso ejecutivo se adelanta contra el deudor concursado y codeudores solidarios o garantes, el juez, dentro de los tres (3) siguientes al recibo de la comunicación que da cuenta de la apertura del proceso concursal, deberá poner en conocimiento de la parte actora dicha circunstancia, a fin de que dentro del término de ejecutoria de la providencia exprese si prescinde de hacer valer su crédito respecto de los codeudores solidarios o garantes, evento en el cual se presentan las siguientes hipótesis: a) Que el acreedor manifieste que prescinde de hacer valer su crédito contra los codeudores o garantes, en cuyo caso, el proceso ejecutivo termina frente a los mismos y frente al deudor concursado, y por ende, deberá ser remitido al juez que conoce del proceso concursal, previo el levantamiento de medidas cautelares de los bienes de propiedad de aquellos. b) Que el acreedor exprese que continúa la ejecución contra los codeudores o garantes, en este evento, el proceso ejecutivo continuará su trámite frente a los mismos y no contra concursal, (SIC) y las medidas cautelares allí decretadas quedarán a órdenes del juez del concurso. c) Que el acreedor guarde silencio, tal proceder no altera los derechos del acreedor, y en consecuencia, el juez que conoce del proceso ejecutivo deberá continuar el mismo en la forma indicada en el literal b) precedente (...)."

El contenido de los conceptos transcritos permite identificar, en relación con la temática consultada, las siguientes premisas:

1. El acreedor que no esté interesado en aceptar la adjudicación de los bienes que se hubiera realizado a su favor, deberá informarlo al liquidador dentro del término previsto, evento en el cual se entiende, de pleno derecho, que renuncia al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial y, en consecuencia, se produce la extinción total de la obligación.
 2. La legitimación para aceptar o rechazar la adjudicación de bienes en el proceso de liquidación judicial corresponde al acreedor beneficiario de tal decisión, no al deudor ni a los deudores solidarios o garantes.
 3. Una vez consolidada la renuncia al pago de la obligación, expresada por el acreedor adjudicatario, la obligación se extingue de pleno derecho y, por consiguiente, no puede perseguirse su pago por fuera del aludido proceso concursal, es decir, por vía ejecutiva, por prohibición expresa del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- Expresado el rechazo de la adjudicación y consolidada la renuncia al pago de la obligación, debe descargarse la misma de la contabilidad del deudor en concurso.
4. Extinguida la obligación frente al deudor, por sustracción de materia, desaparece la solidaridad obligacional frente los codeudores o avalistas.

Con base en los elementos planteados, a continuación se atienden puntualmente cada una de las cuestiones propuestas en el derecho de petición de consulta:

Respuesta interrogante 1:

Como fue indicado con toda claridad, la no aceptación de los bienes adjudicados dentro de un proceso de liquidación judicial, en los términos del artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, manifestada formalmente por el acreedor, trae como efecto jurídico directo e inmediato, la renuncia al pago de la obligación, es decir su desaparición total.

En consecuencia, el deudor y los deudores solidarios, avalistas o garantes, quedan liberados de la totalidad de la obligación.

Se precisa que la configuración normativa de esta hipótesis confiere únicamente al acreedor adjudicatario de los bienes la legitimación para aceptar o rechazar la adjudicación, sin que sea admisible que la aceptación o el rechazo de la adjudicación sea expresado por los codeudores solidarios del deudor en liquidación judicial.

Respuesta interrogante 2:

Se reitera que la manifestación de la no aceptación de los bienes adjudicados presentada por el acreedor, dentro del término establecido en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, trae como consecuencia directa e inmediata la renuncia al pago de la obligación y, por tanto, la extinción de la totalidad de la obligación que se pretende atender con la referida decisión de adjudicación.

Respuesta interrogante 3 y 4:

Se reitera que la no aceptación de los bienes adjudicados dentro de un proceso de liquidación judicial, manifestada formalmente por el acreedor al liquidador, dentro del término establecido, trae como efecto jurídico directo e inmediato, la renuncia al pago de la obligación, es decir su extinción total.

En este evento corresponde al juez proceder a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación. Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados.

Respuesta interrogante 5:

Según se viene precisando, en el proceso de liquidación judicial, la no aceptación de bienes adjudicados presentada por el acreedor extingue, de pleno derecho, la totalidad de la obligación frente al deudor concursado y, concomitantemente, libera a los deudores solidarios, de manera que no es posible continuar con la ejecución de la obligación en otros procesos.

Respuesta interrogante 6:

Se insiste en que la no aceptación de los bienes adjudicados, expresada formalmente por el acreedor, produce de pleno derecho la renuncia al pago y la extinción de la

obligación, frente al deudor concursado y frente a los deudores solidarios, garantes o avalistas, de manera que no es posible perseguir el cobro de la obligación en otro tipo de procesos.

Respuesta interrogante 7:

Es claro que, ante la apertura del proceso de liquidación judicial, los acreedores puedan perseguir la obligación ante el deudor concursado o ante los deudores solidarios, garantes o avalistas, mientras la obligación se encuentre vigente. En caso de que se renuncie al pago de la obligación por la no aceptación de los bienes adjudicados, de pleno derecho, se produce la extinción de la obligación frente al deudor concursado y frente a los deudores solidarios, garantes o avalistas.

Respuesta interrogante 8:

Se debe reiterar que no es posible continuar con la ejecución de una obligación que se ha extinguido por renuncia al pago en sede de liquidación judicial por no aceptación de los bienes adjudicados, en los términos del artículo 59 de la Ley 1116 de 2006.

Si perjuicio de lo anterior, corresponde a los interesados la investigación de los precedentes judiciales que sobre el particular se hayan producido en la justicia ordinaria.

Respuesta interrogante 9:

Se reitera que quien está legitimado para no aceptar los bienes adjudicados en un proceso de liquidación judicial es el acreedor y no el deudor concursado o sus deudores solidarios.

Respuesta interrogante 10:

La extinción de la obligación perseguida en el proceso de liquidación judicial por no aceptación de los bienes adjudicados, libera a los deudores solidarios, garantes y avalistas de su pago. En todo caso, es necesario tener en cuenta lo indicado anteriormente sobre quien está legitimado para rechazar los bienes adjudicados.

Respuesta interrogante 11:

En los antecedentes de este escrito se han referenciado los principales pronunciamientos doctrinales de esta entidad sobre la materia consultada.

Adicionalmente, se informa que, para acceder a los pronunciamientos de esta Superintendencia, en materia de insolvencia, podrá consultar directamente a través de nuestra página web: www.supersociedades.gov.co en el link de Baranda Virtual, por el número de identificación tributaria (Nit) o el número del expediente. O si lo prefiere directamente en las instalaciones de esta Superintendencia de Sociedades Av. El Dorado No. 51-80, en el Grupo de Apoyo Judicial (Oficina 102), en el horario comprendido de 8:00 A.M., a 5:00 P.M. jornada continua.

Más información aquí





Superintendencia de Sociedades



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co